

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 18 de Agosto del 2021

HORA: 3:47:05 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Gustavo Adolfo Gómez Cardona, con el radicado; 202029900, correo electrónico registrado; gomez.gustavoabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

2020299CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210818154706-RJC-7668

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU ÁREA METROPOLITANA "COOPERATIVA METROPOLITANA"

DEMANDADOS: EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO Y OTRO.

RADICADO: 17001400300120200029900

Ref. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.649.203 de Villamaría-Caldas y con *Tarjeta Profesional de Abogado No. 320.258 del Consejo Superior de la Judicatura*, obrando como apoderado del demandado, **EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **10.285.237**, de acuerdo con el nombramiento y aceptación como curado ad-litem y previo reconocimiento de personería para actuar de conformidad con la designación, advirtiendo que mi representado es persona mayor de edad, vecino y domiciliado de esta ciudad, por medio del presente escrito, estando dentro de los términos que legalmente concede la Ley Procesal Civil, procedo a **contestar o dar respuesta a la demanda**, al igual que sustentar en debida forma las excepciones de rigor y para ello expongo lo siguiente.

CAPÍTULO I

A LOS HECHOS

AL UNO. - Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que el señor Harbey García Salazar suscribió la letra de cambiό en mención, pues así se desprende de la firma otorgada por el mismo al título valor que sirve de base para el recaudo en el presente proceso judicial. No es cierto y no me consta, que el señor EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO, haya hecho lo mismo, pues si bien se puede evidenciar que hay escrito una cédula en el título valor, que corresponde con la de mi representado, no hay certeza que los rayones correspondan con una firma, y menos la de mi representado, pareciera que lo que se plasmó en la letra de cambiό fueron unas rayas sin sentido y desde un análisis razonable no concuerda con una firma que concuerda con su nombre y mucho menos con sus iniciales.

 323 479 4604

 Cra 19 A # 24 - 20, Piso 1.

 gomez.gustavoabogado@gmail.com



Gustavo Adolfo Gómez
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social



Pudo fácilmente el demandante, acudir a la presentación personal del título valor ante un notario del circulo de esta ciudad, o simplemente solicitar una huella al costado de la firmas. Debido a la imposibilidad de ubicar a mí representado, no puedo cotejar si en efecto la supuesta firma que tiene el título valor, en efecto concuerda con la de su documento de identidad.

AL DOS. - No es cierto y no me consta, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho de que la deuda vaya a la fecha en solo \$ 1.416.050, quiere decir que ya han sido ejecutados pagos. Por tal razón el demandante deberá aportar al plenario prueba que determine cuáles han sido los intereses que han cobrado y pagado a la deuda y quien los ha ejercido, pues de esto se podrá desprender si en efecto mi representado ha aceptado o no la deuda contenida en la letra de cambio. Y además deberán determinar con fundamento probatorio que se allegue al plenario, si los montos que ya fueron cancelados corresponden a intereses de plazo, o de plazo y moratorios, o al capital.

AL TRES. – Es parcialmente cierto, pues como no se pactó interés alguno en el título valor, es necesario entonces acudir a las tasas máximas legales que determina la superintendencia financiera mes a mes. Pero no puede cobrarse un interés a una tasa máxima legal sí el acreedor ya viene cobrando intereses a una tasa establecida por él durante un tiempo, de esta manera, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUATRO. – Es cierto, de lo que se puede evidenciar del escáner del título valor, sin embargo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CINCO. - No es cierto, pues del monto que pretende cobrar la parte demandante se desprende que si han concurrido varios pagos en favor de la deuda, de manera que lo que se evidencia es una dificultad para ejercer una trazabilidad entre los socios y la cooperativa en el ejercicio del cobro de las deudas.

CAPÍTULO II

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones *Declarativos o encaminadas a condenar a EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO*, toda vez que no hay certeza de que mi representado en efecto haya suscrito un título valor en favor de la cooperativa demandante.

EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO, si bien aparece un número de cédula que concuerda con el que ostenta en su documento de identidad, no es verídica que los trazos que aparecen al lado de dicho número de identificación correspondan a una firma y menos a la del señor Cetina Giraldo.

☎ 323 479 4804

🏠 Cra 19 A # 24 - 20, Piso 1.

✉ gomez.gustavoabogado@gmail.com



Gustavo Adolfo Gómez
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social



Lo anterior indica entonces que no puede endilgarse obligación alguna en contra de mi representado, pues de la lectura de 4 rayas, que no concuerdan con el nombre del señor Cetina Giraldo, y ni siquiera con las iniciales de su nombre, seguidas de su número de cédula, se pueda extraer una obligación clara y exigible en contra de mi representado.

Así las cosas, del título valor que se aporta con el escrito de la demanda no se desprende que mi representado haya aceptado la obligación y las condiciones que allí se plasmaron, por ende no se cumplen con los presupuestos de que habla el artículo 685 del código de comercio.

A las costas **ME OPONGO** igualmente y por el contrario **SOLICITO**, que se **CONDENE** en COSTAS la parte demandante, en cabeza de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU ÁREA METROPOLITANA "COOPERATIVA METROPOLITANA"** y en favor de mi representado.

CAPÍTULO III

MEDIOS EXCEPTIVOS

Me permito proponer a nombre de mi representado las siguientes excepciones de **PERENTÓRIAS O DE MÉRITO:**

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

Se funda en que para que opere la **orden de pago contenida en el título valor**, en el caso de marras no se dio uno de los elemento indispensables para que eso ocurra, esto es, la aceptación del deudor, pues el señor EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO, no aceptó en debida forma la obligación contenida en la letra de cambio, pues de ninguna manera se podrá leer o deducir que las líneas realizadas sin sentido, seguidas del número de cédula de mi mandante, son en primer lugar una firma que corresponda con el nombre del señor Cetina Giraldo y mucho menos una aceptación de las obligaciones contenidas en el título valor.

La parte demandante, en su calidad de cooperativa está en obligación de garantizar con certeza que quienes suscriben títulos valores con ellos, puedan ser identificados con facilidad, esto a través de una presentación personal del título valor ante un notario del circulo de la ciudad, o con una simple huella al lado dela firma de aceptación de la letra de cambio.

En el título valor que se presenta como base del recaudo del presente proceso ejecutivo, no hay claridad respecto de mi representado, si en efecto lo que parece ser unas rayas sin sentido corresponden a una firma, si es la de mi representado y por ende no hay certeza de que se haya aceptado la obligación en el título valor contenida.

Por esta razón el señor **EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO** no está obligado con la parte demandante, pues no se puede desprender del título valor que haya existido una aceptación de mi representado de lo que en dicha letra de cambio se estipuló.

 323 479 4604

 Cra 19 A # 24 - 20, Piso 1.

 gomez.gustavoabogado@gmail.com



Gustavo Adolfo Gómez
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social



2.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO:

ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, **y la firma del girado**. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

De acuerdo con lo anterior, para que se perfeccione la obligación de ser pagadera una letra de cambio, es necesario que el girado o deudor firme y acepte la obligación en ella contenida.

La aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado.

La firma y aceptación de la letra de cambio implica que el aceptante reconoce y acepta la obligación, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo: que provenga del deudor.

Por ello es importante que la letra se haga firmar por parte del deudor, y la firma debe ser correcta, en la que el nombre, apellidos y número de cédula coincida con los que figuran en el documento de identidad, y si es posible, estampar la huella digital junto a la firma.

Precisando ello, y para el caso de marras no hay certeza de que las líneas que contiene el título valor, sean la firma de mi representado, y mucho menos que éste haya aceptado la obligación contenida en la misma, es por eso que no se cumple con unos de los requisitos fundamentales para ejecutar la acción de cobro de la letra de cambio y es la aceptación de la obligación por parte del señor **EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO**.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, reza: *"Para mayor claridad del asunto, resulta oportuno referirse a las nociones generales de la letra de cambio, en puntos tales como: que en la letra de cambio quienes hacen la promesa directa de pagar son el aceptante y su avalista, si lo tiene, que puede ser o no el mismo creador del título, si lo gira a su cargo o de un tercero. Que la firma más importante en el documento es la del girador y no la del girado, como lo señala la sentencia del Tribunal. Que la ley exige que figure el nombre del girado (art. 671 del Código de Comercio), pero que éste puede llegar a omitirse, sin que se afecte la validez del instrumento negociable. **Que el girado es la parte primeramente obligada en la letra de cambio y que no asume su obligación sino cuando estampa su firma. Que el aceptante es el girado que firma, y que si no firma, no se obliga.** En este evento, se considera que **su nombre en la letra de cambio se hace para cumplir un requisito de forma en la creación del título.** La ley considera como avalista a la persona que pone su firma en un título y que no es ni el girador, girado o tenedor del mismo. La razón de ser del avalista es darle una garantía adicional al título, y el avalado puede ser cualquier obligado cambiario."*

☎ 323 479 4604

🏠 Cra 19 A # 24 - 20, Piso 1.

✉ gomez.gustavoabogado@gmail.com



Gustavo Adolfo Gómez
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social



3.-COBRO DE LO DEBIDO:

Se funda en los mismos argumentos de las excepciones que anteceden, pues al no ser clara que las rayas contenidas en la letra de cambio sean una firma, y más la firma de mi representado, por ende no hay certeza de que el mismo haya aceptado la obligación contenida en el título valor. Así las cosas la parte demandante está cobrando un dinero que no corresponde con una acreencia que recaiga en cabeza de mi representado.

En suma, para mi representado no se están cumpliendo los presupuestos del artículo 728 del Código de Comercio pues el documento, que sirve para el recudo del presente proceso judicial carece de uno de los requisitos que se indican en la ley y por ende no valdrá como letra de cambio en contra del no aceptante.

4.-ABUSO DEL DERECHO. –

Si bien es cierto la ley y la Constitución permiten que se pueda reclamar por cualquier persona ante la administración de justicia lo que cree se le adeuda por otra persona natural o jurídica y basado en las respectivas pruebas que se tenga, no menos cierto resulta que cuando la reclamación no obedece a la verdad al pretender cobrar lo que desde el principio sabe no se le adeuda, si no se actúa con mesura y se hace con el ánimo de perjudicar, de venganza, cobrando lo que a sabiendas no se le debe, se convierte en un abuso y se actúa en contra de la buena fe.

Así se ha dicho frente a ésta excepción:

"El ejercicio de los derechos debe encaminarse a satisfacer intereses racionales, y por lo tanto, debe realizarse de una forma seria y legítima. Cuando el titular ejerce su derecho contrariando el espíritu y finalidad de él y como consecuencia ocasiona perjuicios a los demás, incurre en responsabilidad y debe, por lo tanto, reparar los perjuicios que cause.

De lo expuesto se deduce que se prohíbe ejercer los derechos en sentido contrario a su normal contenido, y quien viole esta regla, abusa de ellos y debe reparar el perjuicio causado....." (Tomado de Autos y Sentencias, número 20, págs 44 y 45).

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se formula teniendo como base el artículo 282 del Código General del Proceso; cualquier circunstancia que se logre probar a lo largo de los diferentes estadios del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas por la demandante, se aplique en favor de esta parte procesal.

CAPÍTULO IV **RAZONES DE DERECHO**

Los hechos que fundamentan esta contestación de demanda ya se han enumerado y enunciado a lo largo de la misma, de ahí que me atenga a lo que ya se han esbozado no solamente al momento de proponer las excepciones perentorias o de fondo, sino también los que se establecieron al momento de descorrer el traslado sobre cada uno de los hechos.

 323 479 4604

 Cra 19 A # 24 - 20, Piso 1.

 gomez.gustavoabogado@gmail.com



Gustavo Adolfo Gómez
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social



La letra de cambio en muy amplios términos se puede definir como un título cambiario que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada a favor de un sujeto determinado. La letra de cambio es un título en el cual intervienen tres sujetos, en orden de elaboración del título se identifica: al librador o emisor de la cambial, al obligado o deudor cambiario y finalmente el tenedor, tomador o beneficiario.

La letra es documento sumamente formal porque sus requisitos ontológicos constituyen el derecho, no simplemente lo prueban. El problema que es visible en la letra y que también se extiende al pagaré, es que la falta de formalidades o vicios de forma puede acarrear que una "letra" que fue suscrita por un sujeto que en su oportunidad efectivamente tenía voluntad de obligarse se encuentre por una carencia formal eximido de satisfacer la obligación pecuniaria. En abono de lo anterior, la parte positiva de la letra de cambio y de las formalidades que le resultan connaturales es evitar que a sujetos que tal vez no tenían la voluntad de obligarse, adquieran la condición de deudores, precisamente por la inexistencia de requisitos formales mínimos.

La letra está realmente diseñada para ser un verdadero instrumento de crédito, y contribuir al intercambio y transacciones comerciales tanto a nivel nacional como internacional, siendo que una vez cumplidos los mínimos formales, el título es apto como documento de garantía que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada. Una vez que concurren los requisitos mínimos de ley, todo otro requisito que se pueda pensar resulta intrascendente para efectos de que la letra cumpla el fin para el que fue creada, su circulación y transmisión de créditos

La aceptación de una letra de cambio tiene efectos jurídicos tanto para el aceptante como para el girador o creador de la letra de cambio.

La letra de cambio contiene una orden de pago en favor de un beneficiario, que puede ser el girador o creador de la letra de cambio (el prestamista, por ejemplo), o un tercero distinto, que indicará el girador.

La aceptación consiste en que el deudor o girado acepta pagar la letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título, por lo que acepta expresamente pagarla.

La aceptación de la letra de cambio está regulada por el código de comercio colombiano a partir del artículo 680.

La letra de cambio se entiende aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo de la letra de cambio, como lo señala el artículo 685 del código de comercio:

«La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.»

La aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado.

☎ 323 479 4604

🏠 Cra 19 A # 24 - 20, Piso 1.

✉ gomez.gustavoabogado@gmail.com



Gustavo Adolfo Gómez
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social



La firma y aceptación de la letra de cambio implica que el aceptante reconoce y acepta la obligación, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo: que provenga del deudor.

Esto significa que, si el deudor o aceptante no paga, puede ser ejecutado por el girador o tenedor de la letra mediante la acción cambiaria.

Si el aceptante o girado paga la letra de cambio no se puede ejercer acción cambiaria alguna, ya que esta solo se genera cuando no se ha cancelado la obligación incorporada en la letra de cambio que es la de pagar. La obligación no puede estar sujeta a un hecho incierto o futuro.

La obligación que contrae el girado o aceptante al aceptar la letra de cambio, respecto a la acción cambiaria, la contrae en relación con todos los obligados: el girador o creador, endosantes y avalistas; si alguno de estos realiza el pago puede iniciar acción cambiaria en contra del aceptante que es el principal obligado a pagar la suma contenida en la letra de cambio.

La falta de aceptación de una letra de cambio sucede cuando el deudor o girado se niega a firmarla, a aceptarla, y ello implica que no tenga ningún valor esa letra de cambio, pues la persona no acepta la letra, no reconoce la deuda.

Por ello es importante que la letra se haga firmar por parte del deudor, y la firma debe ser correcta, en la que el nombre, apellidos y número de cédula coincida con los que figuran en el documento de identidad, y si es posible, estampar la huella digital junto a la firma.

CAPÍTULO V **FUNDAMENTOS PROBATORIOS**

Solicito a la Señora Juez se tengan como tales los documentos aportados por el demandante y que ya obran en el expediente, adjunto además como medios probatorios de lo afirmado al descorrer los hechos de la demanda y las excepciones de fondo formuladas, los que a continuación se relacionan y las que se solicitan así:

I. INTERROGATORIO DE PARTE: Su Despacho se servirá citar con las formalidades de Ley al demandante, para que personalmente responda y bajo la gravedad del juramento, previas las advertencias legales, el Interrogatorio de Parte que verbalmente le formularé en Audiencia o en sobre cerrado que se hará llegar en la oportunidad procesal dada para ello. El Interrogatorio versará sobre los distintos hechos de la demanda y de su respuesta.

CAPÍTULO VI **ANEXOS, DIRECCIONES, NOTIFICACIONES.**

Mi representado y el suscrito abogado recibimos notificaciones en la Cra 19A No. 24-20, piso 1, de la ciudad de Manizales, en el número celular 323 479 4604, igualmente a través del siguiente correo electrónico: gomez.gustavoabogado@gmail.com, dirección electrónica que corresponde a la inscrita el registro nacional de abogados.

La parte actora y demás intervinientes en las direcciones indicadas en la demanda.

 323 479 4604

 Cra 19 A # 24 - 20, Piso 1.

 gomez.gustavoabogado@gmail.com



Gustavo Adolfo Gómez
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social



Comedidamente le solicito se sirva darle a la presente contestación de la demanda el curso que legalmente le corresponda.

Sin otro particular, con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA

C.C. No. 1.060.649.203 de Villamaría

T.P. No. 320.258 del Consejo Superior de la Judicatura

 323 479 4604

 Cra 19 A # 24 - 20, Piso 1.

 gomez.gustavoabogado@gmail.com



Gustavo Adolfo Gómez
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social